



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO CONTRACTUAL  
**EJECUTANTE:** CORPORACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y  
DESARROLLO TECNOLÓGICO -BIOTEG  
**EJECUTADO:** E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER  
NIVEL DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
**EXPEDIENTE:** 50-001-33-33-004-2018-00223-00

**Asunto**

Se pronuncia el Despacho frente a la procedencia de librar mandamiento de pago derivado del acta de liquidación del contrato de mantenimiento N°. 380 de 2016, suscrito entre la E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE I NIVEL y la CORPORACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DE INGENIERIA BIOMEDICA DEL GUAVIARE.

**Antecedentes**

Señaló el ejecutante que suscribió con la RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL E.S.E. DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, contrato de mantenimiento N°. 380 del 12 de mayo de 2016 (folios 17 a 24) cuyo objeto es "CONTRATAR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO INCLUIDO REPUESTO Y/O ACCESORIOS DE LOS EQUIPOS BIOMÉDICOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS DE LA E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD PRIMER NIVEL", por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$263.059.971,20) con un plazo de ejecución de 7 meses, iniciando el 24 de mayo de 2016. (fol. 25)

Indicó que el día 6 de noviembre de 2016 se celebró adición al contrato N°. 380 de 2016, por valor de VEINTIÚN MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$21.025.644). (Folios 26 a 37)

Manifestó que el contrato fue debidamente ejecutado, tal como se evidencia en el Acta de Liquidación del Contrato de Mantenimiento N°: 380 de 2016, de fecha 27 de diciembre de 2016, de la cual destacó el balance financiero que presentó el supervisor del contrato:

- Valor inicial de contrato: \$263.059.971,20
- Valor adiciones: \$21.025.644
- Valor total del contrato: \$284.085.615,20
- Anticipo: \$0
- Pagos parciales causados al contratista: \$189.026.972
- Ejecución física del contrato: 98%
- Saldo a favor del contratista: \$89.227.350
- Saldo a favor de la ESE Red de Primer Nivel: \$5.831.293,20

Adujo que mediante Oficio N°. 100.3.2361 del 27 de abril de 2018, la entidad ejecutada reconoce el pago efectivo a la corporación de \$135.719.771 y una deuda por valor de CIENTO VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$121.748.194).

Solicitó se libre mandamiento de pago a su favor, ordenando a la RED DE SERVICIOS DE PRIMER NIVEL E.S.E. DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, el pago de las siguientes sumas: i) CIENTO VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$121.748.194) que corresponde al saldo adeudado desde el 30 de diciembre de 2016 producto de la ejecución del contrato N°. 380 de 2016 ii) SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$6.264.907,15) correspondiente a la indexación de lo adeudado y iii) NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$92.741.042) correspondiente a los intereses moratorios sobre el valor adeudado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir (30/01/2017) hasta que se verifique su pago, además se ordene el pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada.

### Consideraciones

El numeral tercero del artículo 297 del C.P.A.C.A. dispone que prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En el mismo sentido el Código General del Proceso en el artículo 422, señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

El Consejo de Estado ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros *"buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."*, y los segundos, *"buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero."*<sup>1</sup>

Así las cosas, el Juez competente en cada caso debe analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por el ejecutante para determinar si los mismos cumplen con los requisitos formales y de fondo que permitan ejecutar las obligaciones en ellos contenidas<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

<sup>2</sup> "Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor.

No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo. (...)" Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de

En el caso bajo estudio, se aportó como título ejecutivo copia simple de los siguientes documentos:

- Oficio N°. 100.3.2.361 de fecha 27 de abril de 2018 suscrito por el Gerente (E) de la E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL. (folios 15 a 16)
- Contrato de mantenimiento N°. 380 de mayo de 2016. (folios 17 a 24)
- Acta de inicio del contrato de mantenimiento N°. 380 de 2016. (fl. 25)
- Adición en valor N°. 001 de 2016 al contrato N°. 380 de 2016. (fl. 26 a 37)
- Acta de liquidación del contrato N°. 380 de 2016. (folios 38 a 40)

Analizados estos documentos el Despacho advierte que no cumplen con el requisito de autenticidad que se exige al título dentro de un proceso ejecutivo, es decir no tienen valor probatorio al allegarse en copias simples, toda vez que conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 215 del C.P.A.C.A., concordante con el 297 ibídem los documentos que comprenden el título ejecutivo deben ser aportados en original o copia auténtica.

La Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 28 de agosto de 2013<sup>3</sup>, en sentencia de unificación, fundamentó su posición en el sentido de aceptar la valoración de los documentos aportados en copias simples que han hecho parte de un expediente sin que hayan sido tachadas de falsas o se haya controvertido su contenido; sin embargo, en lo que atañe a los procesos ejecutivos, señaló:

*“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, **para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley** (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). **Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–.**”*  
(Negrillas del Despacho)

Así las cosas, es claro que en los procesos ejecutivos, es un requisito formal, allegar en original o copia auténtica el título ejecutivo y dado que la parte ejecutante aportó en copia simple los documentos suscritos en desarrollo de la actividad contractual (acta de liquidación), es forzoso concluir la improcedencia de librar mandamiento de pago en contra de la E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE.

mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, Exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero

No obstante, si en gracia de discusión el Despacho valorara los documentos aportados en copia simple como título ejecutivo, no existe claridad frente al monto cuyo capital se reclama, toda vez que el balance financiero realizado en el acta de liquidación bilateral del contrato N°. 380 de marzo de 2016, se determinó como saldo a favor del contratista, ahora ejecutante, la suma de \$89.227.350 (folio 39), declarándose las partes a paz y salvo por todo concepto; aumentándose esta suma en el proceso ejecutivo a \$121.748.194, con fundamento en oficio calendado 27 de abril de 2018 (folio 15), documento que no cumple los requisitos para constituirse en título ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

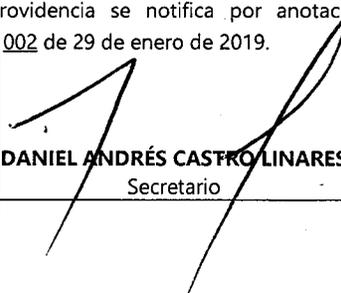
**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado a favor de la CORPORACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO -BIOTEC en contra de la E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería judicial al abogado ALBERTO ALONSO KLINGER HURTADO como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y término del poder otorgado, obrante a folio 52 del expediente.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
 Juez

<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE          VILLAVICENCIO          NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO          (Art. 201 C.P.A.C.A.)</b>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 002 de 29 de enero de 2019.</p> <p>  <b>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES</b>          Secretario</p>